
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Alórica Dominicana, S.R.L.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Bacó.

Recurrido: Enmanuel Martínez Santos.

Abogado: Dr. José Antonio Cruz Félix.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-485, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, local 605, 6° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Juan Barón Fajardo, núm. 269, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0358865-3, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 68 (altos), ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Enmanuel Martínez Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0089435-3, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Guarocuya y "37", apto. 4-A, barrio 24 de abril, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de diciembre de 2020 integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Emmanuel Martínez Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización y participación de los beneficios de la empresa, contra la industria de zona franca Alórica Central LLC. (ahora Alórica Dominicana, SRL.), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 154/2017, de fecha 9 de junio de 2017, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el demandado, condenando a este último al pago de preaviso, cesantía, salario de Navidad e indemnización de los salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-485, de fecha 23 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., contra la sentencia Núm. 154/2017, de fecha Nueve (09) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso intentado por la empresa ALORICA CENTRAL LLC., por los motivos expresados, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, con la modificación en cuanto al salario, tal como se ha indicado en el cuerpo de esta sentencia, TERCERO:* *Se Ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO:* *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Falta de motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la sentencia está desprovista de motivos e incurre en violación a la ley, debido a que la corte *a qua* no estableció, como era su deber, por qué rechazó el recurso de apelación por ella interpuesto, tampoco se refirió a las pruebas depositadas que evidenciaron que el despido fue justificado, considerándolo como injustificado basándose en que la empresa no pudo comprobar una falta imputada, obviando que mediante el legajo de documentos depositados, los cuales no fueron ponderados, así como de las declaraciones rendidas por el testigo presentado por la exponente se podía contrastar que el recurrido había evadido las llamadas y que los inconvenientes técnicos en el sistema alegados nunca fueron reportados por éste, lo que fehacientemente constituye una falta grave.

9. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar como elementos probatorios depositados por la entonces recurrentes los que se describen a continuación:

“1.1) Fotocopia de la comunicación de fecha 18 de mayo de 2016, dos de la misma fecha; 1.2) Fotocopia de la certificación núm. 5667785, de la TSS; 1.3) Fotocopia del formulario de inicio de labores; 1.4) Fotocopia de la comunicación de fecha 20 de enero de 2016; 1.5) Fotocopia formulario de vacaciones de fecha 27 de enero de 2016; 1.6) Fotocopia del cheque núm. 018613 de fecha 07 de enero de 2016; 1.8) Fotocopia de la solicitud y comprobante e vacaciones de fecha 09 de julio de 2015; 1.9) Fotocopia del cheque núm. 013256; 1.10) de del formulario de responsabilidad de los empleados; 1.11) Fotocopia del reconocimiento de las políticas del mal manejo de llamadas; 1.12) Fotocopias de 31 comprobantes de pago de diferentes fechas; Fotocopia del reglamento y políticas de la empresa; 1.13) Fotocopia de la resolución SUB-REC-ÚC No.113908, y el carnet de exención de ITBIS; 1.14) Fotocopia de la comunicación de fecha 13 de octubre de 2016 emitida por el Banco BHD León; 1.15) Fotocopia de la sentencia de fecha 154/2017 de fecha 09 de junio de 2017; 2) Acto de Notificación de Audiencia núm. 955/2017 de fecha 26 de diciembre de 2017; 3) Demanda en intervención forzosa de fecha 08 de marzo de 2018; 4) Solicitud de Admisión de nuevos documentos de fecha 08 de marzo, anexos: 4.1) Fotocopia de del acuerdo de confidencialidad de fecha 22/01/2014; 4.2) Fotocopia del formulario de protocolo de los empleados de fecha 22/01/2014; 5) Lista de testigos de fecha 07 de mayo de 2018; 6) Solicitud de admisión de depósito de nuevos documentos: 6.1) Fotocopia de la certificación núm. 406-2016, contentivo del informe de fecha 18/05/2016; 7) Solicitud de depósito de documentos de fecha 07 de noviembre de 2018, anexos: 7.1) Fotocopia del acto núm. 848/17 de fecha 19 de julio de 2017; 7.2) Fotocopia de la sentencia núm. 154/2017; 8) Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 14 de noviembre de 2018” (sic).

10. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) 9. Que las partes para justificar sus argumentos presentaron como medio de prueba unos documentos que forman parte del expediente. Además, la recurrida presentó ante esta Corte, en audiencia de fecha 08 de noviembre de 2018, el informativo testimonial de la señora Yessenia García Encarnación (...) 15. Que de la valoración de los medios de prueba aportados al proceso se ha podido establecer que el señor EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS, fue despedido de la empresa ALORICA CENTRAL LLC., bajo el fundamento de que este en su condición de operador estaba evadiendo, transfiriendo y no contestando las llamadas entrantes, siendo estas una de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, conforme el documento de políticas en contra del mal manejo de llamadas, recibido por el recurrido en fecha 22 de enero de 2014. 16. Que tras esta Corte analizar en conjunto las declaraciones de la señora Yessenia García Encarnación, testigo deponente ante esta Corte, con el contenido del informe de fecha 18 de mayo de 2016, realizado por la Licda. Dulce María Alcántara Pimentel, inspectora del Ministerio de Trabajo, en los hallazgos de su investigación pudo verificar que las faltas atribuidas al señor EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS no pudieron ser comprobadas, pues el trabajador negó que desconectara las llamadas para evadir el trabajo, ya que existen problemas técnicos y que la empresa lo sabe. Que frente a esta situación indicada por la inspectora en su informe, la empresa no demostró haber verificado si ciertamente hubo una falla técnica en el sistema, pues en su deposición ante esta Corte la señora Yessenia García Encarnación, sólo indicó que al terminar una evaluación se determinó que el trabajador estaba evadiendo llamadas y que no recibieron reporte de fallas técnicas por parte del trabajador. 17. Que tras esta Corte valorar el hecho de que la empleadora tenía conocimiento de los argumentos indicados por él señor EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS de fallas técnicas en el sistema, situación esta que daba lugar a la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su despido, o sea, evadir, transferir y no contestar las llamadas entrantes, le correspondía a la recurrente probar que materialmente este argumento no era cierto ni atribuible al trabajador, situación que no ha ocurrido en la especie, pues la testigo deponente sólo se limitó a indicar que no existía un reporte de falla técnica por parte del trabajador, razón por la cual procede admitir que la recurrente no presentó pruebas suficientes para justificar el despido ejercido contra el trabajador recurrido, en consecuencia, procede confirmar, con la modificación en cuanto al salario establecido por esta Corte, la sentencia Núm. 154/2017, de fecha Nueve (09) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional

que declara injustificado el despido ejercido por ALORICA CENTRAL LLC., en contra de EMMANUEL MARTÍNEZ SANTOS y acoge a favor del trabajador el pago de sus prestaciones laborales” (sic).

11. Esta corte de casación ha sostenido el criterio que: *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.*

12. En ese orden, ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala: *Que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización.*

13. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* declaró injustificado el despido ejercido por la recurrente sobre la premisa de que ésta no aportó elementos que acreditaran la justa causa del despido, convicción que esta Tercera Sala observa fue adoptada luego de examinar las pruebas aportadas, como son las declaraciones de Yessenia García Encarnación, testigo deponente ante la alzada y el contenido del informe de fecha 18 de mayo de 2016, realizado por la Lcda. Dulce María Alcántara Pimentel, inspectora del Ministerio de Trabajo, mediante el cual ésta señala que en los hallazgos de su investigación comprobó que las faltas atribuidas al trabajador no pudieron ser constatadas, por lo tanto, la indicación de la testigo en el sentido de que no existía un reporte de falla técnica por el trabajador, no eximía a la parte empleadora de acreditar de forma indefectible que estas no se produjeron, razón esta, que como exteriorizaron adecuadamente los jueces del fondo, los condujo a declarar injustificado el despido ejercido y por lo cual procedió a confirmar la sentencia de primer grado y pronunciar el rechazo del recurso de apelación, por lo que la sentencia no adolece en su argumentación de ausencia de motivos, sino que contiene una exposición coherente de los hechos con los respectivos argumentos y una adecuada aplicación del derecho, sin que se advierta falta de motivos.

14. Respecto del vicio atribuido al fallo atacado concerniente a la falta de ponderación de las pruebas aportadas, resulta oportuno precisar que: *Para sostener que la falta de ponderación de un documento como un vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pusiere tener en la suerte del litigio,* por lo tanto, al limitarse a establecer, de manera generalizada, que “mediante los documentos aportados por la empresa se pudo probar que la evasión de llamadas es una falta grave”, sin indicar específicamente cuál o cuales fueron esos documentos sometidos a la alzada que probaban la falta cometida por el trabajador, así como su incidencia en la convicción formada por los jueces del fondo, máxime cuando como se hizo constar en el párrafo número 9 de la presente decisión, la corte *a qua* describió el legajo de pruebas aportadas conjuntamente con su recurso, expresando haberlas valorado para adoptar su decisión, razón por la cual es evidente que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala de verificar si este vicio se halla o no presente en la decisión impugnada, en tal sentido, procede declararlo inadmisibles por no ser ponderables.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16. Conforme con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-485, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Cruz Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici